RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA URGENCIA MANIFIESTA

El Director (E) del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia -DAGRAN-, encargado mediante la Decreto No. 2026070000211 del 30 de enero de 2026, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, particularmente en sus artículos 41°, 42 y 43; el artículo 33 de la Ley 996 de 2005; el literal a) del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007; el artículo 4° de la Ley 2200 de 2022; los artículos 9°, 12°, 13°, 57° y siguientes de la Ley 1523 de 2012; el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto Reglamentario 1082 de 2015; el Decreto Ordenanzal 2024070003913 de 2024; el Decreto Departamental 202507000089 de 2025 modificado por el Decreto Departamental 2025070000847 de 2025; y las demás normas reglamentarias y disposiciones complementarias aplicables y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dispone que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran, y en la prevalencia del interés general.

2. Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, así como facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

3. Que el inciso final del artículo citado establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

4. Que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber de la persona y del ciudadano obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

5. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

6. Que de conformidad con el artículo 305 de la Constitución Política, corresponde al Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en

su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, en los términos de la Constitución y la ley.

7. Que la Ley 2200 de 2022, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos", dispone en su artículo 4 que, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política y en las demás disposiciones legales vigentes, corresponde a los departamentos ejercer sus competencias bajo esquemas de coordinación, concurrencia y complementariedad, y en particular, en el numeral 2.9, concurrir con la Nación y los municipios, de manera coordinada, en la elaboración, implementación, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Departamental para la Atención y Prevención de Desastres, con el fin de generar condiciones de capacidad de respuesta inmediata frente al acaecimiento de desastres naturales o antrópicos, orientadas a salvaguardar la vida y garantizar condiciones mínimas e integrales de atención a la población, así como adoptar programas de simulacros que fortalezcan la capacidad de autorespuesta y protección comunitaria ante eventos de desastre.

8. Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, al celebrar y ejecutar contratos, las entidades estatales buscan el cumplimiento de los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines, lo cual impone a los servidores públicos el deber de orientar la actividad contractual al interés general.

9. Que en los términos del artículo 23 de la Ley 80 de 1993, las actuaciones de quienes intervienen en la contratación estatal deben desarrollarse con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, en concordancia con los postulados que rigen la función administrativa.

10. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación estatal, vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y proteger los derechos de la entidad estatal, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

11. Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 consagra la figura jurídica de la urgencia manifiesta, la cual resulta procedente cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas; y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos ordinarios de selección o concursos públicos. Así mismo, dicha disposición autoriza que, para atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se puedan realizar los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

12. Que la Ley 1150 de 2007 establece medidas orientadas a garantizar la eficiencia y la transparencia de la contratación estatal prevista en la Ley 80 de 1993, define las reglas para la selección de los contratistas y determina las modalidades de selección aplicables, dentro de las cuales se encuentra la contratación directa por la causal de urgencia manifiesta. A su vez, el Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide

el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, al desarrollar dicha modalidad de contratación directa, dispone en su artículo 2.2.1.2.1.4.2 que: "Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos".

13. Que la Ley 1523 de 2012 adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –SNGRD– , estableciendo que la gestión del riesgo es una responsabilidad compartida de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, quienes, en el marco de sus competencias, ámbito de actuación y jurisdicción, deben desarrollar y ejecutar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres. Así mismo, dicha ley consagra como principios rectores, entre otros, los de solidaridad social, concurrencia y subsidiariedad, conforme a los cuales las autoridades de nivel superior deben acudir en apoyo de las entidades territoriales cuando estas no cuenten con la capacidad suficiente para atender una situación de emergencia.

14. Que la Ley 1523 de 2012 define en su artículo 58 la calamidad pública como el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que, al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causan daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

15. Que así mismo, el artículo 59 de la citada ley establece como criterios para la declaratoria de calamidad pública, entre otros, los siguientes:
i) Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños, tales como la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales.
ii) Los bienes jurídicos de la colectividad y de las instituciones en peligro o que han sufrido daños, incluidos el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.
iii) El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y generar nuevos riesgos o desastres.
iv) La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios o poblaciones o a perpetuarse en el tiempo.
v) La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.
vi) El elemento temporal que imprime premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
vii) La inminencia de desastre o calamidad pública, debidamente sustentada en elementos fácticos y técnicos verificables.

16. Que, en aplicación de los criterios previstos en los artículos 58 y 59 de la Ley 1523 de 2012, el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres, en sesión extraordinaria número 02 del 06 de febrero de 2026conforme consta en el acta

y en el informe técnico consolidado que hacen parte integral del presente acto administrativo, emitió concepto favorable y recomendó al señor Gobernador del Departamento de Antioquia declarar la situación de calamidad pública en el Departamento de Antioquia, particularmente en las subregiones de Urabá, Bajo Cauca y Suroeste antioqueño, con ocasión de las afectaciones derivadas de los eventos hidrometeorológicos ocurridos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la misma Ley.

17. Que mediante Decreto N.° 2026070000460 del 06 de febrero de 2026, el Gobernador del Departamento de Antioquia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 305 de la Constitución Política, el artículo 4 de la Ley 2200 de 2022 y los artículos 9, 12, 13, 57 y siguientes de la Ley 1523 de 2012, declaró la situación de calamidad pública en el Departamento de Antioquia, particularmente en las subregiones de Urabá, Bajo Cauca y Suroeste antioqueño, por un término de hasta seis (6) meses contados a partir de la expedición del referido decreto, con fundamento en lo expuesto en su parte motiva, con el fin de adelantar de manera inmediata las actuaciones administrativas, presupuestales, financieras, técnicas, operativas y contractuales necesarias para la atención integral de la emergencia ocasionada por la temporada de lluvias atípicas que afecta dichas subregiones del Departamento.

18. Que, así mismo, mediante el citado decreto se dispuso la aplicación del régimen especial de contratación previsto en los artículos 65, 66, 67 y 80 de la Ley 1523 de 2012 y demás normas concordantes, estableciendo que los contratos que se celebren por el Departamento de Antioquia, relacionados directa y estrictamente con las actividades de respuesta, rehabilitación y reconstrucción derivadas de la situación de calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades exigidos para la contratación entre particulares, conforme al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, sin perjuicio de la incorporación de cláusulas excepcionales en los términos de los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993, cuando a ello hubiere lugar.

19. Que igualmente se precisó que los contratos celebrados en desarrollo de dicho régimen especial estarán sujetos al control fiscal aplicable a los contratos celebrados con ocasión de la declaratoria de urgencia manifiesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que los modifiquen o sustituyan.

20. Que, en todo caso, las actuaciones administrativas y contractuales que se adelanten con fundamento en la declaratoria de calamidad pública deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el Plan de Acción Específico, garantizando la destinación específica de los recursos, la proporcionalidad de las medidas adoptadas y la atención efectiva, oportuna y adecuada de la población afectada.

21. Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-691 de 2024, precisó el alcance jurídico de la relación entre la declaratoria de calamidad pública o desastre y la figura de la urgencia manifiesta en materia de contratación estatal, al señalar que para acudir a la contratación directa por la causal de urgencia manifiesta no resulta suficiente la sola declaratoria de desastre o calamidad pública, sino que se requiere la concurrencia de dos actos administrativos diferenciados y sucesivos: i) en primer lugar, la declaratoria de la situación de desastre o de calamidad pública, expedida por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley 1523 de 2012; y ii) en segundo lugar, la declaratoria expresa de la

urgencia manifiesta prevista en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, la cual debe encontrarse debidamente motivada y fundada en la declaratoria previa de desastre o calamidad.

22. Que la referida providencia precisó que las situaciones que dan lugar a la declaratoria de urgencia manifiesta deben ser concretas, actuales, objetivas, inmediatas y debidamente acreditadas, sustentadas en hechos verificables y soportes técnicos, y que, cuando estas se relacionen con escenarios de calamidad o desastre, deben entenderse en los términos de la Ley 1523 de 2012, sin perjuicio de la posibilidad de declarar la urgencia manifiesta de manera autónoma por la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor u otras circunstancias que imposibiliten la aplicación de los mecanismos ordinarios de selección. En todo caso, aun en estos escenarios excepcionales, resultan plenamente aplicables los objetivos y fines de la contratación estatal previstos en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en cuanto la actuación administrativa debe orientarse al cumplimiento de los fines estatales y a la atención oportuna de las necesidades colectivas.

23. Que el Decreto Departamental No. 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024, *"por el cual se determina la estructura administrativa de la administración departamental, se definen las funciones de sus organismos y dependencias y se dictan otras disposiciones"*, creó dentro del Sector Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres lo previsto en los artículos 243 (Integración) y 244 (Dirección del Sector), y estableció en su artículo 246 como propósito del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia – DAGRAN el de liderar la gestión del riesgo de desastres en el Departamento de Antioquia, en armonía con las políticas y planes nacionales, coordinando la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo, con el fin de contribuir al bienestar, la calidad de vida, la seguridad y el desarrollo sustentable del territorio.

24. Que el señor Gobernador del Departamento de Antioquia delegó en el Director del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia – DAGRAN la función de adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y poscontractuales relacionadas con la misión, objetivos y funciones de dicho Departamento Administrativo, mediante el Decreto Departamental No. 2025107000089 del 3 de enero de 2025, modificado por el Decreto Departamental No. 2025070000847 del 3 de marzo de 2025.

25. Que, a su vez, el Decreto Departamental No. 2025107000089 del 3 de enero de 2025, en su artículo tercero, definió el alcance de la delegación contractual, disponiendo expresamente que esta se extiende, entre otras actuaciones, a la declaración mediante acto administrativo de la Urgencia Manifiesta prevista en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, siempre que dicha urgencia se encuentre directamente relacionada con el propósito y los objetivos definidos en el Decreto con fuerza de Ordenanza No. 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024, que estructura y delimita las funciones de la Administración Departamental y, en particular, del Sector Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres.

26. Que, en el marco normativo antes expuesto, durante los últimos días se han presentado en el Departamento de Antioquia fuertes, continuas y persistentes precipitaciones, especialmente en las subregiones de Urabá, Bajo Cauca y Suroeste antioqueño, asociadas a condiciones climáticas atípicas, las cuales han generado acumulados de lluvia superiores a los promedios históricos, ocasionando inundaciones, crecientes súbitas de ríos y quebradas, movimientos en masa, colapso

de infraestructura vial, así como afectaciones severas a viviendas, cultivos y medios de subsistencia, configurando una situación excepcional que exige la adopción de medidas inmediatas por parte del Estado.

27. Que, como consecuencia directa de los referidos eventos hidrometeorológicos, se han registrado afectaciones significativas en al menos diez (10) municipios de la subregión de Urabá, así como en municipios del Bajo Cauca y del Suroeste antioqueño, estimándose de manera preliminar un total aproximado de siete mil seiscientas setenta (7.670) familias damnificadas, quienes enfrentan daños graves derivados de inundaciones, crecientes súbitas de ríos y quebradas, movimientos en masa, colapso y deterioro de la infraestructura vial, así como afectaciones severas a viviendas, cultivos, bienes patrimoniales y medios de subsistencia, configurando una situación excepcional de calamidad pública que exige la adopción inmediata, integral y articulada de medidas por parte del Estado; en tal sentido, la atención requerida no se limita a la provisión de ayudas humanitarias básicas, sino que comprende un conjunto amplio de acciones de respuesta, mitigación, reducción del riesgo y recuperación temprana, tales como la provisión de alimentos, elementos de aseo, albergue temporal y apoyos logísticos para evacuación, protección y asistencia integral de la población afectada, la ejecución de obras de mitigación y reducción del riesgo, intervenciones preventivas y correctivas sobre infraestructura crítica, el otorgamiento de subsidios de arrendamiento para las familias evacuadas de manera definitiva, el suministro de combustibles, lubricantes, repuestos y servicios para garantizar la operatividad continua de la maquinaria amarilla y de los vehículos adscritos a los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, entre otros, la atención veterinaria y el suministro de alimento para animales rescatados o en condición de riesgo, así como la articulación logística integral para la atención de emergencias y el desarrollo de actividades orientadas al conocimiento y la reducción del riesgo de desastres, incluyendo la contratación de bienes y servicios logísticos, tecnológicos, de comunicaciones, señalización, transporte, alojamiento, alimentación, herramientas, equipos especializados, material pedagógico y demás insumos necesarios para actuar de manera oportuna, eficiente y efectiva en el apoyo complementario y subsidiario a los municipios afectados, entre otras actividades.

28. Que, de manera particular, se identificaron como municipios con mayor nivel de afectación, entre otros, los siguientes: San Juan de Urabá, donde el 30 de enero de 2026 se presentaron inundaciones y movimientos en masa que ocasionaron la pérdida de enseres y cultivos, así como daños a la infraestructura vial y a viviendas, con aproximadamente seiscientas (600) familias damnificadas, treinta y ocho (38) viviendas con afectaciones estructurales y una pérdida estimada de mil cuatrocientas (1.400) hectáreas de cultivos; se reportaron desbordamientos de los ríos San Juan y Damaquiel que afectaron múltiples veredas y corregimientos, lo cual obligó a evacuaciones asistidas por la comunidad, la habilitación de albergues temporales y la activación del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, el cual solicitó apoyo subsidiario al DAGRAN y anunció la declaratoria de calamidad pública. Arboletes, donde los días 31 de enero y 2 de febrero de 2026 se registraron inundaciones generalizadas en los corregimientos de El Carmelo, Naranjalitas, Candelaria y Guadual, así como en sectores ribereños del río Jobo, con un estimado entre quinientas (500) y quinientas ochenta (580) familias damnificadas, muchas de ellas con inundación total o parcial de sus viviendas, requiriendo albergue temporal y asistencia humanitaria inmediata. San Pedro de Urabá, con aproximadamente mil (1.000) familias damnificadas, principalmente en corregimientos y veredas del sector sur del municipio, donde se reportan vías colapsadas, incomunicación territorial,

pérdidas de cultivos y afectaciones a instituciones educativas, agravando de manera significativa las condiciones de acceso y respuesta institucional.

29. Que, adicionalmente, se reportaron afectaciones en los municipios de Turbo, con ochocientas cincuenta (850) familias; Necoclí, con novecientas (900) familias; Vigía del Fuerte, con setecientas cincuenta (750) familias; El Bagre, con mil seiscientas treinta y cinco (1.635) familias; Apartadó, con ciento cuarenta (140) familias; Chigorodó, con ciento cincuenta y seis (156) familias; Urráo, con cuatrocientas (400) familias; y Carepa, con afectaciones en evaluación, estimadas preliminarmente en doscientas (200) familias, asociadas a desbordamientos de ríos y al rompimiento de jarillones.

30. Que, como consecuencia directa de las lluvias atípicas, intensas y persistentes que afectan a las subregiones de Urabá, Bajo Cauca y Suroeste antioqueño, y ante la superación de la capacidad ordinaria de respuesta de varias entidades territoriales, distintos municipios del Departamento de Antioquia han procedido a declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción, en ejercicio de las competencias previstas en la Ley 1523 de 2012, solicitando de manera expresa la intervención subsidiaria y concurrente del nivel departamental para la atención integral de la emergencia, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva que rigen la gestión del riesgo de desastres.

MUNICIPIO	DECRETO	FECHA
NECOCLI	Decreto N 025	02/02/2026
TURBO	Decreto N 016	14/01/26
SAN PEDRO URABA	Decreto N 11	13/01/2026
APARTADO	Decreto 056	03/02/2026
CHIGORODO	Decreto 0057 Prórroga Decreto 0147	24/10/2026
ARBOLETES	Decreto 011	02/02/26
SAN JUAN	Decreto N 010	23/01/2026
MURINDO	Decreto N 075 Prorroga N 192	22/08/2025
VIGIA DEL FUERTE	Decreto N 617 Decreto N 618	05/09/2025
ZARAGOZA	Decreto 111- Decreto 112	
URRAO	Decreto N 017	02/02/26
EL BAGRE	Decreto N 138 Prórroga N 272	12/12/2025

31. Que, de igual manera, existen otros municipios del Departamento de Antioquia que, a la fecha de expedición del presente decreto, aún no han declarado formalmente la situación de calamidad pública; no obstante, conforme a la información técnica presentada por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia – DAGRAN, en sesión del Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres celebrada el seis (6) de febrero de 2026, dichos municipios registran afectaciones graves derivadas de la actual temporada de lluvias atípicas,

en especial inundaciones, las cuales han ocasionado daños a viviendas, pérdida de enseres, afectación de cultivos, interrupciones en la movilidad y riesgos ciertos para la vida y la integridad personal de la población.

32. Que, en consecuencia, se encuentran plenamente configurados los presupuestos fácticos y jurídicos previstos en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 para declarar la Urgencia Manifiesta, al tratarse de una situación excepcional constitutiva de calamidad pública, derivada de los eventos hidrometeorológicos ocurridos en el Departamento de Antioquia, cuya magnitud, intensidad, extensión territorial y efectos sobre la población, la infraestructura, los bienes y los medios de subsistencia demandan actuaciones inmediatas, continuas y coordinadas, y hacen materialmente imposible acudir a los procedimientos ordinarios de selección pública sin comprometer la eficacia de la respuesta estatal; en virtud de lo anterior, se habilita la contratación directa de los bienes, servicios, obras y apoyos estrictamente necesarios para la atención, mitigación, reducción del riesgo, rehabilitación y recuperación temprana de la emergencia, especialmente en los municipios afectados de las subregiones de Urabá, Bajo Cauca y Suroeste antioqueño, orientados a la satisfacción de necesidades básicas inmediatas de la población damnificada —tales como la provisión de alimentos, elementos de aseo familiar e infantil, albergue temporal, colchonetas, cobijas y demás insumos indispensables para garantizar condiciones mínimas de subsistencia y dignidad humana— y también a la ejecución de acciones logísticas integrales, obras de mitigación y estabilización, apoyos para evacuación definitiva, operación de maquinaria y equipos, atención veterinaria y protección de animales afectados, restablecimiento de condiciones mínimas de habitabilidad, movilidad y seguridad, recuperación productiva, atención en salud y servicios conexos, así como a todas aquellas intervenciones necesarias para salvaguardar la vida, la integridad personal y los derechos fundamentales de la población, en el marco de las competencias asignadas al Departamento.

En mérito de lo expuesto, el Director (E) del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia -DAGRAN

RESUELVE

Artículo 1. ***Urgencia manifiesta.*** Declarar la Urgencia Manifiesta por el término de seis (6) meses, de conformidad y en armonía con el término de vigencia del Decreto N.° 2026070000460 de 2026, así como de sus modificaciones y prórrogas, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, con el fin de atender y mitigar la situación de emergencia derivada de los eventos hidrometeorológicos ocurridos en el Departamento de Antioquia, descritos en la parte motiva del presente acto.

En virtud de esta declaratoria, se habilita la contratación directa de los bienes, servicios, obras y apoyos estrictamente necesarios para la atención integral de la emergencia, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, la ejecución de acciones de respuesta humanitaria, mitigación y reducción del riesgo, rehabilitación y recuperación temprana, orientadas a la protección de la vida, la integridad personal y la dignidad humana de la población afectada.

En particular, con fundamento en la presente Urgencia Manifiesta, se podrán celebrar uno o varios contratos cuyo objeto comprenda la gestión logística, operativa y administrativa de las acciones de atención de la emergencia, destinadas, entre otras,

a la provisión, alistamiento, almacenamiento, transporte y entrega de bienes, insumos y apoyos humanitarios; la ejecución de obras y acciones de mitigación y estabilización; la atención en salud y el apoyo psicosocial; el suministro de bienes y servicios necesarios para la operatividad de la respuesta institucional; la atención veterinaria y protección de animales afectados; el otorgamiento de apoyos temporales para alojamiento; y la recuperación temprana de medios de subsistencia, cultivos y sistemas productivos impactados, entre otros relacionados con la Calamidad Pública.

Todas estas actuaciones deberán adelantarse conforme a las necesidades identificadas, a lo dispuesto en el Plan de Acción Específico, a las competencias asignadas al Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia –DAGRAN– y a la normatividad legal vigente.

Parágrafo 1. El término de la Urgencia Manifiesta podrá prorrogarse, mediante acto administrativo debidamente motivado, mientras persistan los hechos y circunstancias excepcionales que dieron origen a su declaratoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y las normas que la reglamentan.

Parágrafo 2. La contratación que se adelante con fundamento en la presente declaratoria de Urgencia Manifiesta deberá guardar una relación directa, estricta, necesaria y proporcional con los hechos y necesidades que dieron lugar a su declaratoria, y limitarse exclusivamente a las actuaciones requeridas para la atención, mitigación, rehabilitación y recuperación temprana de la emergencia. En todo caso, dichas actuaciones deberán observar los principios de eficiencia, economía, responsabilidad, planeación, control y finalidad pública, que rigen la contratación estatal.

Parágrafo 3. En el evento en que el Decreto N.° 2026070000460 de 2026 sea modificado, adicionado o prorrogado con el fin de ampliar su ámbito territorial y cobijar otras subregiones o municipios del Departamento de Antioquia, la presente declaratoria de Urgencia Manifiesta se ampliará y ajustará en el mismo sentido, por el término y para el ámbito territorial que se disponga en dicho decreto, siempre que las actuaciones contractuales guarden relación directa, necesaria y proporcional con las condiciones que dieron lugar a la respectiva ampliación y/o modificación de la calamidad pública.

Artículo 2. ***Autorización***. Como consecuencia de la declaratoria de Urgencia Manifiesta y dadas las circunstancias excepcionales que demandan actuaciones inmediatas por parte del Departamento de Antioquia, autorícese la celebración de los contratos estrictamente necesarios, la realización de los trámites precontractuales, contractuales y de ejecución, así como la implementación de los instrumentos jurídicos, administrativos y presupuestales que resulten indispensables, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015.

En desarrollo de lo anterior, podrán adoptarse las acciones, medidas y decisiones administrativas de carácter urgente orientadas exclusivamente a atender, mitigar y superar la emergencia ocasionada por las lluvias que se presenta actualmente en el Departamento de Antioquia, en los términos y con el alcance definidos en la parte motiva y resolutiva del presente acto administrativo, garantizando en todo caso la observancia de los principios que rigen la función administrativa y la contratación estatal.

Artículo 3. ***Traslados presupuestales***. Para los efectos de la presente declaratoria de Urgencia Manifiesta, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia realizará los movimientos, traslados y ajustes presupuestales internos que resulten necesarios para conjurar de manera efectiva la situación de emergencia ocasionada por las lluvias en el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, así como las normas presupuestales aplicables.

Artículo 4. ***Remisión***. Remítase copia del presente acto administrativo, de los contratos que se celebren con ocasión de la declaratoria de Urgencia Manifiesta, así como del expediente contentivo de los antecedentes administrativos, soportes técnicos, actuaciones y pruebas que dieron lugar a la misma, a la Contraloría General de la República y a la Contraloría General de Antioquia, para lo de su competencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, sin perjuicio de los demás mecanismos de control fiscal, disciplinario y administrativo a que haya lugar.

Artículo 5. ***Anexos***. Hacen parte integral del presente acto administrativo los informes técnicos, diagnósticos y soportes presentados y validados en la sesión del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres – CDGRD, celebrada el 3 de febrero de 2026, en los cuales se sustenta la configuración de la situación excepcional que da lugar a la declaratoria de Urgencia Manifiesta.

Artículo 6. ***Publicidad***. El presente acto administrativo será objeto de publicación y divulgación conforme a las disposiciones legales vigentes, a través de los medios oficiales del Departamento de Antioquia, garantizando los principios de publicidad y transparencia de la actuación administrativa. Publicar la presente Resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II - www.colombiacompra.gov.co.

Artículo 7. ***Vigencia***. El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DANIEL GALEANO TAMAYO
Director (E) DAGRAN

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Juan Felipe Rendón Sánchez – Director Contractual		06/02/2026
Revisó	Maria Helen Cifuentes Valencia – Directora Asesoría Legal y de Control Enrique Acuña Álzate - Contratista De Apoyo Jurídico DAGRAN Ana Yelitza Alvarez Calle - Profesional Universitaria - DAGRAN Norman Harry Posada - Contratista Apoyo Administrativo - DAGRAN		06/02/2026
Aprobó	Helena Patricia Roldan Uribe – Subsecretaria Jurídica		06/02/2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			